

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00043– 00
Demandante	Paula Andrea Valencia en representación de su menor hija S.A.A.V.
Demandado	Hugo Albeiro Álzate Díaz
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	112

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de Defensora Publica por la señora PAULA ANDREA VALENCIA en representación de su menor hija S.A.A.V. en contra del señor HUGO ALBEIRO ALZATE DIAZ.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisble:

- 1) No existe congruencia entre el titulo ejecutivo y el libelo genitor de la demanda, miremos que el día 07 de septiembre del 2021, se realizó audiencia de conciliación, donde se acordó la cuota alimentaria a favor de la menor, no obstante, en la pretensión que solicita librar mandamiento de pago desde **octubre del 2022**, por el valor de la cuota fijada en el año 2021, por lo anterior, se solicita se indique en forma clara, si la cuota que se solicita se ejecute es para el año **2021 o 2022, en caso de ser 2022, se corrija el error en debida forma y conforme al IPC.**
- 2) Así mismo, realizar los ajustes necesarios con referencia al IPC (Índice de Precios al Consumidor) con respecto a cada valor de las cuotas en los años que se pretende ejecutar, es decir a los años que prosiguen.



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

De igual manera se reconocerá personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.433.640 portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, para la representación de los derechos de la señora PAULA ANDREA VALENCIA conforme a las voces del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de Defensora Publica por la señora PAULA ANDREA VALENCIA en representación de su menor hija S.A.A.V. en contra del señor HUGO ALBEIRO ALZATE DIAZ, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.433.640 portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, para la representación de los derechos de la señora PAULA ANDREA VALENCIA conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 23

Cartago, 13 de febrero de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8771e7bb341d74883110a549a5d4d0a345f37bd1c62ec4163810f429daa483a6**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>